



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00698**
Demandante: Omar Enrique Canoa Figueredo.
Demandado: Yolanda Isabel Gallego Ruíz y Francis Parada Gallego.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **Omar Enrique Canoa Figueredo** y en contra de **Yolanda Isabel Gallego Ruíz y Francis Parada Gallego**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01/2013:

1.1. – La suma de cinco millones de pesos (**\$5.000.000 M/CTE.**) por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (art. 111 de la ley 510/99), desde el 3 de octubre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 02/2013:

2.1.- La cantidad de sesenta millones de pesos (**\$60.000.000 M/CTE.**) por concepto capital adeudado.

2.2.- Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (art. 111 de la ley 510/99), desde el 3 de octubre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, sobre la medida cautelar se resolverá en auto aparte.

CUARTO.- Se le reconoce personería al abogado John Vásquez Robledo, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato otorgado para este proceso (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 13 de enero de 2021. El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra</p>

JSAP

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751a494e513ab5d82cc426b3d759cc0a379d75fe94f3ce1ff3f0ba7c0082804c

Documento generado en 12/01/2021 04:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>